



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-535/2021, SX-
JRC-536/2021 Y SX-JDC-1548/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: MORENA
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORADORES: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA Y MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

México; a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios de revisión constitucional electoral y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos respectivamente por el **Partido del Trabajo**¹, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal con cabecera en San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el partido **Fuerza por**

¹ En adelante PT.

SX-JRC-535/2021 Y ACUMULADOS

México, por conducto de su representante ante el referido Consejo Municipal, así como Gabriela Adriana Díaz Pérez quien se ostenta como Presidenta Municipal electa del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el partido Morena.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado diecisiete de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes **RIN/EA/12/2021 y sus acumulados** mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la inelegibilidad de **Gabriela Adriana Díaz Pérez**, al no haberse separado de su cargo como Tesorera del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca³, por lo menos con setenta días de anticipación al día de la elección y ordenó revocar las constancias de mayoría y validez expedidas a dicha ciudadana.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación federal.....	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Terceros interesados.....	9
TERCERO. Causal de improcedencia	12
CUARTO. Pruebas reservadas	13
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	16
SEXTO. Naturaleza del juicios de revisión constitucional electoral	23
SÉPTIMO. Cuestión previa	26
OCTAVO. Estudio de fondo	27
RESUELVE	45

² En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

³ En adelante se podrá referir como Ayuntamiento.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios de la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez resultaron **infundados**, pues se coincide en que el Tribunal local sí llevó a cabo una indebida valoración al caudal probatorio que tuvo a su consideración.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en Oaxaca, entre otros, en el Municipio de San Jacinto Amilpas.

3. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio, el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizó el cómputo

⁴ En lo siguiente, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

correspondiente el cual concluyó el día siguiente con los resultados que se muestran a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	131	Ciento treinta y uno
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	516	Quinientos dieciséis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	986	Novecientos ochenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	978	Novecientos setenta y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,169	Mil ciento sesenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	42	Cuarenta y dos
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	136	Ciento treinta y seis
 MORENA	1,290	Mil doscientos noventa
 NUEVA ALIANZA	367	Trescientos sesenta y siete
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	195	Ciento noventa y cinco
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	273	Doscientos setenta y tres
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	556	Quinientos cincuenta y seis
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
 VOTOS NULOS	112	Ciento doce
VOTACIÓN TOTAL:	6,755	Seis mil setecientos cincuenta y cinco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

4. Recursos de inconformidad. Los días catorce, quince y veinte de junio, diversos partidos políticos, entre ellos el Partido del Trabajo y Fuerza por México, impugnaron la declaración de validez de la elección municipal del Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia respectiva.

5. Sentencia local. El ocho de octubre, la autoridad responsable emitió sentencia en la cual, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la calificación y declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento; así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por Morena.

6. Impugnación federal. El quince de octubre, los partidos actores presentaron ante el Tribunal local demandas de juicios de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. Sentencia federal. El cinco de noviembre, esta Sala Regional al resolver los expedientes **SX-JRC-507/2021 y acumulados**, determinó, entre otras cuestiones, modificar la sentencia impugnada, en el sentido de revocar la decisión de que la candidata electa a Presidenta Municipal—*Gabriela Adriana Díaz Pérez*— no estaba obligada a separarse del cargo y ordenó al Tribunal responsable analizar el material probatorio aportado para efecto de verificar si la candidata electa cumplió con la obligación de separarse del cargo con la debida anticipación.

SX-JRC-535/2021 Y ACUMULADOS

8. Acto impugnado. El diecisiete de noviembre, el Tribunal local en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, dictó sentencia en la que declaró la inelegibilidad de **Gabriela Adriana Díaz Pérez**, al no haberse separado de su cargo como Tesorera del Ayuntamiento.

II. Trámite y sustanciación federal

9. Presentación de las demandas. Los días veinte, veintiuno y veintidós de noviembre, los partidos del Trabajo y Fuerza por México, así como Gabriela Adriana Díaz Pérez, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El veintitrés de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los presentes expedientes y que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-535/2021**, **SX-JRC-536/2021** y **SX-JDC-1548/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

11. Consulta competencial. El veinticuatro de noviembre, el Pleno de esta Sala Regional, aprobó el acuerdo de sala, por el que, previa acumulación, sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal la consulta competencial respecto de conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

estar íntimamente relacionados con el expediente **SUP-REC-2089/2021**.

12. Determinación de competencia. El dos de diciembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes **SUP-JRC-199/2021 y acumulados**, determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

13. Remisión a Sala Regional y nuevo turno. Derivado de lo anterior, el tres de diciembre se tuvo por notificada la determinación precisada en el punto anterior, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnar los expedientes **SX-JRC-535/2021, SX-JRC-536/2021 y SX-JDC-1548/2021** a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los juicios y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posteriores proveídos declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud

SX-JRC-535/2021 Y ACUMULADOS

de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral, así como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la inelegibilidad de la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, al no haberse separado de su cargo como Tesorera del Ayuntamiento por lo menos con setenta días de anticipación al día de la elección y, por tanto, ordenó revocar las constancias de mayoría y validez expedidas a dicha ciudadana; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo tercero, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 83, inciso b) 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

17. Así como en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo dictado el pasado dos de diciembre en los expedientes **SUP-JRC-199/2021 y acumulados**, que resolvió que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver los presentes juicios.

⁵ En adelante Ley General de Medios.



SEGUNDO. Terceros interesados

18. En los juicios SX-JRC-535/2021 y SX-JRC-536/2021, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, y en el juicio ciudadano SX-JDC-1548/2021 al Partido Acción Nacional⁶ y al Partido Verde Ecologista de México⁷ de conformidad con lo siguiente:

19. Calidad. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la o el actor.

20. En el caso, en los recursos de reconsideración comparece José Manuel Ruiz Bravo Ambrosio, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que dicho partido político obtuvo el triunfo en la elección del referido municipio, de ahí que, si la parte actora en ambos recursos, pretende que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento, es evidente que el compareciente tiene un derecho incompatible.

21. Mientras que en el juicio ciudadano comparece Juan José Juárez López, ostentándose como representante propietario del PAN, ante el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca

⁶ También se le podrá citar por sus siglas PAN.

⁷ También se le podrá citar por sus siglas PVEM.

SX-JRC-535/2021 Y ACUMULADOS

y Ana Karen Ramírez Pastrana ostentándose como representante propietaria del PVEM, ante el Consejo General del IEEPCO.

22. Legitimación y personería. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

23. Quien comparece como tercero cuenta con legitimación pues lo hace un partido político que tiene reconocido tal carácter, pues lo hace José Manuel Ruiz Bravo Ambrosio, en representación del partido MORENA.

24. Cabe mencionar que José Manuel Ruiz Bravo Ambrosio, se ostenta como representante propietario del partido MORENA, basa su acreditación en la personalidad que le fue otorgada dentro la resolución RIN/EA/12/2021 y sus acumulados, no obstante, la autoridad responsable razonó que José Manuel Ruiz Bravo Ambrosio cuenta con la personalidad de representante propietario ante el Consejo Municipal del Ayuntamiento lo cual de modo alguno afecta en la personería reconocida para comparecer en el presente juicio como tercero interesado.

25. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron en el plazo previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, toda vez que la publicitación de las demandas que dieron origen a los juicios al rubro indicado se realizaron el **veintiuno y veintidós de noviembre** a las **once horas con veinte minutos** y el **veintidós de noviembre** a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-535/2021 Y ACUMULADOS

trece horas con treinta minutos⁸, por lo que el plazo transcurrió de la siguiente manera:

Número de expediente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero interesado
	Inicio	Conclusión	
SX-JRC-535/2021	21 de noviembre de 2021 11:20 horas	24 de noviembre de 2021 11:20 horas	24 de noviembre de 2021 10:52 horas
SX-JRC-536/2021	22 de noviembre de 2021 11:20 horas	25 de noviembre de 2021 11:20 horas	25 de noviembre de 2021 10:58 horas
SX-JDC-1548/2021	22 de noviembre de 2021 13:30 horas	25 de noviembre de 2021 13:30 horas	25 de noviembre de 2021 11:33 horas
	22 de noviembre de 2021 13:30 horas	25 de noviembre de 2021 13:30 horas	25 de noviembre de 2021 11:34 horas

26. En ese sentido, si la presentación de los escritos de comparecencia de las representaciones de los partidos MORENA, PAN y PVEM fue el veinticinco de noviembre, se considera que fue oportuna.

TERCERO. Causal de improcedencia

27. En el escrito de tercero interesado del juicio SX-JRC-535/2021, el compareciente sostiene que el aludido medio de impugnación debe ser declarado improcedente, pues en su concepto, el recurso es extemporáneo al combatir las razones expuestas por el Tribunal Local dentro del expediente RIN/EA/12/2021 y acumulados, de fecha ocho de octubre.

28. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia resulta **infundada**.

⁸ De conformidad con las certificaciones de plazo remitidas por la responsable relativas a los expedientes SX-JRC-535/2021, SX-JRC-536/2021 y SX-JDC-1548/2021.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

29. En principio debe señalarse que, para que un medio de impugnación resulte extemporáneo, es necesario que se presente con posterioridad a los cuatro días establecidos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que el promovente expone tanto el acto reclamado como la fecha de su emisión, es decir, la sentencia de fecha diecisiete de noviembre, por lo tanto, si el actor controvertió tal determinación el veinte de noviembre, es evidente que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte efectos la causal invocada, pues el medio de impugnación fue presentado en el término previsto por la Ley General.

CUARTO. Pruebas reservadas

31. El siete y once de diciembre, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos signados por **Gabriela Adriana Díaz Pérez**, actora en el juicio ciudadano SX-JDC-1548/2021, mediante los cuales ofreció como pruebas supervenientes lo siguiente:

- a) Copia certificada del oficio FGEO/FEMCCO/459-M/2021 de veintitrés de noviembre de este año, de la carpeta de investigación 591 (FEMCCO)2021.
- b)Copia simple del oficio FGEO/FEMCCO/476-M3/2021 de dos de diciembre de la referida carpeta de investigación.
- c) Sentencia de veintiséis de noviembre de este año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/260/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

- d) Copia certificada de los oficios de dos y seis de diciembre, emitidos por la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- e) Copia certificada del oficio FGEO/FEMCCO/485-M3/2021 de ocho de diciembre, emitido por la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.
- f) Copia certificada del oficio de diez de diciembre, emitido por la Auxiliar de la Tesorería Municipal de San Jacinto, Amilpas, Oaxaca.
- g) Copia digital de la sentencia de nueve de diciembre, emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-1561/2021.

32. En su oportunidad, la Magistrada Instructora reservó acordar lo conducente para que sea el pleno de este órgano jurisdiccional quien determine lo que en Derecho corresponda.

33. En ese sentido, en el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se expresa que las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que, quien comparece o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

34. Asimismo, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2002, con el rubro "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA**

SX-JRC-535/2021 Y ACUMULADOS

VOLUNTAD DEL OFERENTE⁹, consideró que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente, siempre y cuando, el surgimiento del mismo, en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

35. En el caso, **se admiten** las pruebas supervenientes identificadas con los incisos **a), b), d), e), f) y g)** toda vez que las mismas surgieron con posterioridad a los hechos denunciados, pues las mismas se emitieron con posterioridad al dictado de la sentencia de por el Tribunal local de ocho de octubre.

36. Lo anterior, porque esta Sala Regional estima que la actora no estuvo en posibilidad de ofrecer tales pruebas ante la autoridad responsable desde el momento de la promoción de los medios de impugnación locales, es decir, desde los días catorce, quince y veinte de junio.

37. Ello, ya que los actos que refiere ocurrieron el veintitrés y veintiséis de noviembre, dos, seis, ocho, nueve y diez de diciembre, por lo que, si los medios de impugnación locales se promovieron los días catorce, quince y veinte de junio, resulta evidente que no tenía la posibilidad de aportarlos ante la instancia local.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 593 y 594.



38. En relación a la prueba identificada con el inciso **c)**, la promovente la ofrece, pero no la aporta, por ende, se tiene por no presentada.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

39. En el presente juicio de revisión constitucional electoral y de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79, 80, 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

40. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, respecto de los juicios de revisión constitucional, el nombre de los partidos actores y la firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes, y por lo que hace al juicio ciudadano contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente; en ambos se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

41. Oportunidad. Respecto al expediente SX-JRC-535/2021, la sentencia impugnada fue notificada por estrados al partido actor el **diecisiete de noviembre**,¹⁰ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **dieciocho al**

¹⁰ Cédula de notificación por estrados visible a foja 1249 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-535/2021.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

veintiuno de ese mismo mes. Por tanto, si la demanda se presentó el **veintiuno de noviembre**, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ese efecto.

42. Por cuanto hace al expediente SX-JRC-536/2021, la sentencia impugnada fue notificada vía correo electrónico al partido actor el **dieciocho de noviembre**,¹¹ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **diecinueve al veintidós de ese mismo mes.** Por tanto, si la demanda se presentó el **veintiuno de noviembre**, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ese efecto.

43. Ahora bien, respecto del expediente SX-JDC-1548/2021, la sentencia impugnada fue notificada de manera personal a la actora el **dieciocho de noviembre**,¹² por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **diecinueve al veintidós de ese mismo mes.** Por tanto, si la demanda se presentó el **veintidós de noviembre**, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ese efecto¹³.

44. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por partes legítimas al hacerlo el Partido del Trabajo a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal del

¹¹ Constancias de notificación visibles a fojas 1227 y 1228 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-535/2021.

¹² Constancias de notificación visibles a foja 1,264 y 1,265 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-535/2021.

¹³ Los presentes asuntos se encuentran relacionados con el proceso electoral en el estado de Oaxaca, por tanto, todos los días y horas son hábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

Ayuntamiento y el partido Fuerza por México a través de su representante ante el Consejo Municipal del Ayuntamiento.

45. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".¹⁴

46. Por cuanto hace a Gabriela Adriana Díaz Pérez lo hace en su calidad de candidata electa del Ayuntamiento postulada por el partido MORENA.

47. Adicionalmente, tanto en los juicios de revisión constitucional como en el juicio ciudadano, la personería se encuentra satisfecha toda vez que se encuentra acreditada y se le reconoce tal calidad por parte de la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

48. Interés jurídico. Este requisito se actualiza en razón de que el Partido del Trabajo y Fuerza por México promovieron el juicio de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho, en tanto que Gabriela Adriana Díaz Pérez, acudió como tercera interesada.

49. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=personer%25c3%25ada,representantes>

SX-JRC-535/2021 Y ACUMULADOS

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en los artículos 80, párrafo segundo y 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

50. Toda vez, que la legislación de Oaxaca no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

51. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁵

Requisitos especiales

52. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

53. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

¹⁵ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA",¹⁶ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

54. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 16, 17, 35, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

55. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

SX-JRC-535/2021 Y ACUMULADOS

56. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

57. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁷

58. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, los planteamientos de la parte actora están enderezados a sostener que el Tribunal local dejó de estudiar, analizar y valorar diversas pruebas aportadas, ausencia de los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que su pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y, en consecuencia, respecto de los juicios de revisión constitución se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento, en tanto que del juicio ciudadano, se declare la elegibilidad de la actora.

59. Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento referido o, en su caso, la elegibilidad de la actora.

¹⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWo> r.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

60. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de los partidos actores y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

61. También se satisface debido a que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, ya que se relacionan con la elección de ediles en el estado de Oaxaca, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el uno de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, párrafo 8 de la Constitución local del estado de Oaxaca, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

62. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SEXTO. Naturaleza del juicios de revisión constitucional electoral

63. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

SX-JRC-535/2021 Y ACUMULADOS

64. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

65. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

66. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

67. Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁸.

68. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**¹⁹.

69. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**²⁰.

SÉPTIMO. Cuestión previa

70. Previo a analizar el fondo de la controversia, resulta necesario precisar que, el pasado cinco de noviembre, esta Sala Regional dentro de los juicios **SX-JRC-507/2021 y acumulados**, determinó modificar la sentencia emitida por el Tribunal local para efecto de lo siguiente:

[...]

Al resultar **fundados** los agravios de la inelegibilidad de la candidata electa a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Jacinto

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

SX-JRC-535/2021 Y ACUMULADOS

Amilpas, Oaxaca, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

I. **Confirmar** la determinación impugnada respecto a que la candidata electa a tercera concejal suplente—Ignacia Cruz Blas—no estaba obligada a separarse del cargo que ejercía como secretaria municipal.

II. **Revocar** la decisión de que la candidata electa a presidenta municipal—Gabriela Adriana Díaz Pérez—, no estaba obligada a separarse del cargo, pues contrario a lo sostenido por el TEEO se advierte que la ciudadana en mención sí tiene la obligación de separarse al tener facultades coercitivas que vulneran la equidad en la contienda electoral.

III. **Ordenar** al TEEO que analice el material probatorio aportado por cada uno de los actores en la instancia local con el fin de verificar si la candidata electa a la presidencia municipal cumplió con la obligación de separarse del cargo con la debida anticipación que señala la ley electoral, por tanto, **deberá emitir una nueva determinación** en la cual se pronuncie sobre ese aspecto, lo cual lo deberá realizar en un plazo de diez días naturales a partir de la recepción de los cuadernos accesorios de los presentes asuntos.

[...]

71. En ese orden, la *litis* del presente asunto se enfocará únicamente en analizar los planteamientos realizados por la parte actora encaminados a impugnar la nueva determinación que emitió el Tribunal responsable respecto al análisis relativo al agravio consistente en la elegibilidad de la candidata electa a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, pues el resto de las consideraciones emitidas por el referido Tribunal han quedado firmes.

72. Aunado a que, dicha sentencia es la que manifiestan como acto impugnado.

OCTAVO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravios y metodología de estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

73. La pretensión de la parte actora es que se revoque la determinación del Tribunal local debido a que, a su consideración, violó diversos principios constitucionales.

74. Ahora bien, de los escritos de demanda se advierten dos temáticas generales a resolver:

SX-JDC-1548/2021

- a) Indebida valoración de las pruebas aportadas ante el Tribunal local

SX-JRC-535/2021 y SX-JRC-536/2021

- b) La no separación de Gabriela Adriana Díaz Pérez como causa de nulidad de la elección en el Ayuntamiento

75. Por razón de método se analizará en primer lugar el agravio identificado con el inciso **a)**, por ser de estudio preferente al estar íntimamente relacionado con la separación de Gabriela Adriana Díaz Pérez como Tesorera Municipal del Ayuntamiento, pues de resultar fundado se podría concluir que la referida ciudadana sí se separó del cargo en el tiempo estipulado en la ley; sin embargo, en caso de resultar infundado se analizará el agravio identificado con el inciso **b)**, en el orden expuesto.

76. Lo anterior en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²¹, no es la forma

²¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

77. Ahora bien, previo al desarrollo de los agravios expuestos por la parte actora, se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal local al emitir la sentencia controvertida.

Consideraciones del Tribunal responsable

78. El pasado diecisiete de noviembre, el Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional a través de la sentencia emitida dentro del expediente SX-JRC-507/2021 y acumulados, llevó a cabo el análisis relativo al agravio consistente en la elegibilidad de la candidata electa a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

79. En dicho asunto, diversos partidos políticos habían referido que la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, quien encabezó la planilla postulada por el partido político MORENA, era inelegible por no haberse separado del cargo de Tesorera Municipal del Ayuntamiento con una anticipación de setenta días previos a la elección, por lo que incumplió con el requisito de elegibilidad contenido en la normatividad electoral.

80. Dicho concepto de agravio, el Tribunal local lo declaró como fundado, de acuerdo a lo siguiente.

81. De las constancias que obraron en autos, la responsable advirtió las pruebas aportadas por las partes; documentales que obraron en copias certificadas a las cuales el Tribunal local les otorgó valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

82. Asimismo, la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez también presentó imágenes de tres comprobantes de pago de dieciséis y dieciocho de junio, por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) cada uno. A dichas probanzas, el Tribunal local señaló que al tener el carácter de técnicas, no se les pudo otorgar valor probatorio pleno.

83. En ese sentido, derivado del análisis realizado al caudal probatorio, la responsable concluyó que existió prueba plena de que la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez ejerció el cargo de Tesorera Municipal en el Ayuntamiento, pues no se separó del cargo setenta días previos a la jornada electoral.

84. Lo anterior, al advertir que, si bien existe el escrito de renuncia presentado por la aludida ciudadana el pasado quince de marzo, misma que fue recibida por la Secretaria Municipal y el Síndico Municipal, lo cierto es que, posterior a su renuncia, el veintinueve de abril, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de cabildo en la que el tema a tratar fue la autorización y envío de la información trimestral del sistema para la entrega de información digital al órgano superior de fiscalización de Oaxaca, donde estuvo presente Gabriela Adriana Díaz Pérez, pues en el acta de dicha sesión calza su sello y firma.

85. Derivado de lo previamente referido, el Tribunal local señaló que, si bien la ciudadana manifestó su voluntad de renunciar al cargo, lo cierto fue que materialmente continuó ejerciendo el cargo de Tesorera Municipal del Ayuntamiento.

86. Aunado a ello, la responsable también advirtió que existió en autos recibos de nómina expedidos a favor de la ciudadana

SX-JRC-535/2021 Y ACUMULADOS

Gabriela Adriana Díaz Pérez, correspondientes a la segunda quincena de marzo y la primera quincena de abril, de igual forma, advirtió la existencia de seis acuses de recibos de fecha treinta de abril, donde se desprende el nombre y firma de la referida ciudadana con el cargo de Tesorera Municipal con su respectivo sello, de ahí que, a juicio del Tribunal local, materialmente no se haya separado del cargo.

87. Ahora bien, el TEEO dio vista a la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez con las pruebas supervenientes manifestadas en el párrafo anterior, las cuales fueron aportadas por los partidos actores, a lo que dicha ciudadana manifestó desconocer las firmas y sellos, para ello, presentó una copia certificada de la querrela interpuesta ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca el catorce de septiembre, sin embargo, el Tribunal local advirtió que dicha autoridad no había emitido algún pronunciamiento para acreditar que la firma y sellos no correspondían a la aludida ciudadana.

88. En ese orden, el TEEO determinó que las pruebas presentadas por la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez fueron insuficientes para acreditar que efectivamente las firmas y sellos no le pertenecen.

89. Por otra parte, advirtió la existencia de oficios emitidos el catorce de junio, el dos y cuatro de octubre, signados por la Presidenta Municipal, donde se informó que la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez no presentó licencia para separarse del cargo, que la misma continuó ostentándose como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

Tesorerera Municipal y que incluso se le realizó el pago de sus dietas correspondientes.

90. Ante dicha circunstancia, si bien la ciudadana refirió ante la instancia local que dichos depósitos realizados a su nómina fueron de manera dolosa, a pesar de haber presentado su renuncia y, para acreditarlo, presentó impresiones de supuestas transferencias bancarias en las que devolvió el dinero al Ayuntamiento, lo cierto fue que, para el Tribunal local, dichas impresiones no hicieron valor probatorio pleno de que realmente la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez devolvió el dinero correspondiente.

91. Lo anterior, toda vez que dicho pago fue realizado hasta el mes de junio, por lo que el Tribunal local concluyó que los meses de marzo y abril continuó ejerciendo el cargo de Tesorerera Municipal, máxime que, dicha devolución no la pudo tener como válida porque la misma fue realizada tres meses después, inclusive pasando la jornada electoral.

92. Aunado a lo anterior, el TEEO también advirtió que la misma ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez refirió no haber realizado la entrega-recepción de la Tesorería Municipal, por lo que concluyó que continuó ejerciendo el cargo, por ende, consideró indiscutible que no cumplió con la normativa de separarse del cargo setenta días previos a la jornada electoral.

93. En consecuencia, el Tribunal local manifestó que la ciudadana impugnada resultó inelegible al cargo de Presidenta Municipal electa del Ayuntamiento, por lo que estimó procedente

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

revocar la constancia de mayoría y validez otorgada a la referida ciudadana.

Síntesis de agravios

a) Indebida valoración de las pruebas aportadas ante el Tribunal local

94. La actora se duele de que el Tribunal local haya realizado una indebida valoración, tanto a las pruebas aportadas por los partidos actores, así como a las pruebas aportadas por ella, toda vez que la autoridad responsable sustenta su actuar al haber tomado como base un acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de abril, donde se desprende su asistencia, así como su sello y firma en su carácter de Tesorera Municipal.

95. Sin embargo, señala que dicho material probatorio no fue valorado de forma correcta pues en su escrito de renuncia presentado el quince de marzo, informó que se deslindaba de todos los actos administrativos y/o jurídicos inherentes a su cargo después de esa fecha, por tanto, manifiesta que ella no selló y firmó dicha acta.

96. De igual forma, aduce que los acuses de recibo fueron valorados de forma incorrecta por la autoridad responsable, pues como obra en autos, mediante escrito de dieciséis de septiembre y, en atención a la vista que le fue otorgada por el Tribunal local a través del acuerdo de diez de septiembre, manifestó que dichas probanzas fueron exhibidas en copia certificada por una persona distinta a quien ostenta la fe pública municipal, como lo es la Secretaría Municipal, toda vez que, quien les certificó, fue un Notario Público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

97. Por otro lado, la actora señala una indebida valoración de las pruebas aportadas donde se advierte la existencia de recibos de nómina expedidos a su favor correspondientes a la segunda quincena de marzo y a la primera quincena de abril, sin embargo, manifiesta que dichos depósitos fueron realizados con dolo y que se trata de una omisión de la Presidenta Municipal de dar aviso sobre su renuncia al área encargada de realizar dichos pagos.

98. En ese sentido, insiste que sí presentó su renuncia donde solicitó se realizaran los trámites correspondientes, tal como dar aviso al área encargada del pago de nómina y, a partir de lo que señala la Ley Orgánica Municipal, lo dable era que se nombrara a una nueva persona para fungir el cargo de la Tesorería Municipal y así, poder llevar a cabo la entrega-recepción de dicho cargo.

99. En otros temas, la promovente señala que la responsable indebidamente manifestó que el escrito de renuncia únicamente fue recibido por la Secretaria y Síndico Municipales, no así por la Presidenta Municipal, sin embargo, aduce que el Tribunal local omitió valorar las pruebas ofrecidas mediante escrito de veintiuno de julio, donde refiere a diversos escritos de veintiuno de junio, girados a la Secretaria y Síndico Municipales donde solicitó le informaran el estado que guardaba su escrito de renuncia.

100. A lo anterior, manifiesta que la Secretaria Municipal le informó que con fecha de dieciséis de marzo, turnó su escrito de renuncia a la Presidenta Municipal y, para acreditar su dicho,

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

anexó copia certificada de su renuncia donde se desprende el sello de recibido de la Presidencia Municipal.

101. De igual forma, señala que el Síndico Municipal le informó que mediante oficio de diecisiete de marzo, solicitó a la Presidenta Municipal realizar los actos tendentes para el nombramiento de la persona que ocupará el cargo de la Tesorería Municipal, asimismo, refirió que no se había convocado a sesión de cabildo para llevar a cabo dicho acto.

102. Por ende, señala que la Presidenta Municipal sí tuvo conocimiento de su renuncia y que, en su caso, el Tribunal local no advirtió que existió una omisión de su parte, pues no dio el trámite legal y administrativo correspondiente.

103. Del mismo modo, la actora manifiesta que el Tribunal local omitió valorar diversas pruebas técnicas consistentes en diversos links del Consejo Estatal de Armonización Contable de Oaxaca con los cuales se acreditan que los acuses de recibido de treinta de abril, fueron prefabricados, pues en los presupuestos de egresos de los años 2019 y 2021 no se contemplan partidas presupuestales para el pago de bonos, y por otro lado, hace referencia a la querrela que presentó ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción en el Estado de Oaxaca.

104. Finalmente, señala que el Tribunal responsable fue omiso en realizar diligencias de mayor proveer, como bien le fue ordenado a través de la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado cinco de noviembre en los juicios SX-JRC-507/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

105. Lo anterior, debido a que el once de noviembre la actora presentó oficios suscritos por diversos concejales del Ayuntamiento donde solicitan a la Presidenta Municipal convocar a sesión de cabildo toda vez que, desde el inicio del año dos mil veintiuno no se ha llevado a cabo ninguna sesión de cabildo para tratar diversos asuntos.

Postura de esta Sala Regional

106. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la actora son **infundados**.

107. Lo anterior, toda vez que, contrario a lo que señala la promovente en su escrito de demanda, el Tribunal local sí llevó a cabo una debida valoración del caudal probatorio ofrecido por las partes, lo cual fue realizado en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios SX-JRC-507/2021 y acumulados.

108. Pues, entre otras cuestiones, de manera debida otorgó valor probatorio pleno al acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de abril, toda vez que la misma fue certificada por el Notario Público 84 del Estado de Oaxaca, el Licenciado José Jorge Enrique Zárate Ramírez donde señaló que reproducía fiel y exacta el contenido de su original, la cual tuvo a la vista, de la cual, no se advierte que existan otros medios probatorios que cuestionen su idoneidad.

109. En el caso, el Tribunal local, para verificar si la ciudadana se había separado del cargo con el tiempo de anticipación debido, analizó el caudal probatorio que obraba en autos, de ahí, advirtió que si bien la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez

SX-JRC-535/2021 Y ACUMULADOS

había presentado su escrito de renuncia, lo cierto es que, posterior a ello, tuvo participación activa dentro de las actividades del cabildo.

110. Lo anterior, al haber llevado a cabo el análisis de las pruebas donde pudo advertir la existencia de una copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de abril, ofrecida como prueba por los partidos actores ante la instancia local, donde se aprecia la firma y el sello de la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez como Tesorera Municipal.

111. Es decir, a pesar de la existencia de una renuncia previa, existe prueba fehaciente de que siguió actuando con el mismo cargo que ostentaba al interior del Ayuntamiento, con posterioridad.

112. Al respecto, el pasado cinco de noviembre esta Sala Regional determinó modificar la sentencia controvertida a efecto de que el TEEO llevara a cabo la valoración de las pruebas que le habían sido aportadas por las partes a fin de verificar si la actora había cumplido con los requisitos de elegibilidad, en ese sentido, en cumplimiento a ello, del análisis realizado por la responsable a las constancias, advirtió que la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez es inelegible toda vez que no se separó del cargo acorde al plazo señalado en la normativa, es decir, con setenta días previos a la jornada electoral.

113. Para ello, tomó como referencia que, si bien el quince de marzo la ciudadana impugnada presentó ante la Secretaría y Síndico Municipales su escrito de renuncia, lo cierto es que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

existe prueba relativa a que materialmente continuó ejerciendo el cargo.

114. Lo anterior, en atención a la existencia de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de abril, misma que le fue otorgada valor probatorio pleno, donde el Tribunal responsable advirtió, como ya se mencionó, la presencia de la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez donde consta su sello y firma como Tesorera Municipal.

115. Aunado a que, existen recibos de nómina expedidos a favor de la referida ciudadana correspondientes a la segunda quincena de marzo y la primera quincena de abril, así como seis acuses de recibo de fecha treinta de abril donde se desprende el nombre y firma de Gabriela Adriana Díaz Pérez como Tesorera del Ayuntamiento.

116. Bajo esa tesitura, a juicio de este órgano jurisdiccional se considera correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local, pues contrario a lo que sostiene la promovente, existen pruebas de que la ciudadana tuvo una participación activa como Tesorera Municipal posterior a la presentación de su escrito de renuncia.

117. Es decir, aparte de la existencia del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de abril, se advierte la existencia de las siguientes pruebas:

- Tres oficios sin número de fecha cinco y seis de abril de dos mil veintiuno, donde el Contralor de Seguridad Pública y Vialidad hace requisición de materiales, los cuales se encuentran autorizados, sellados y firmados por la Tesorera Municipal²².

²² Visibles de la foja 465 a la 467 del cuaderno accesorio 1.

SX-JRC-535/2021 Y ACUMULADOS

- Acuse del oficio recibido por la Tesorera Municipal con fecha primero de mayo de dos mil veintiuno, signado por Christian Ramírez Ramírez dirigido a la Presidenta Municipal donde informa de las actividades realizadas para mejorar la recaudación de contribuciones²³.
- Seis acuses de recibo signados por la Tesorera Municipal de treinta de abril de dos mil veintiuno²⁴.
- Carta de reembolso “autozone” de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Tesorera Municipal²⁵.
- Oficio de ocho de abril, dirigido a la ciudadana Roxana Martínez Velázquez, signado por la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez donde se ostenta con el carácter de Tesorera Municipal²⁶.

118. Como se advierte, la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez tuvo actividades como Tesorera Municipal con fechas posteriores a la presentación de su escrito de renuncia y, si bien es cierto que la Sala Superior de este Tribunal ha manifestado que un escrito de renuncia surte efectos a partir de su presentación y no a partir de que el Ayuntamiento la califique y apruebe, pues la renuncia constituye la voluntad libre, expresa y espontánea de su autor, lo cierto es que, la presentación de la renuncia debe conllevar la separación efectiva del cargo, es decir, la ciudadana debió ausentarse por completo de sus actividades a fin de concluir de manera definitiva sus actividades en la Tesorería Municipal.

119. Ello, toda vez que resulta contradictorio que la ciudadana alegue haberse separado del cargo como Tesorera Municipal cuando existe evidencia que señala lo contrario, pues dicha

²³ Visible a foja 468 del cuaderno accesorio 1.

²⁴ Visibles de la foja 469 a la 474 del cuaderno accesorio 1.

²⁵ Visible a foja 475 del cuaderno accesorio 1.

²⁶ Visible a foja 477 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

documentación descrita previamente fue certificada por el Notario Público No. 63 del Estado de Oaxaca, el Licenciado Aquilino López Mateos, por tanto, de igual forma, al no existir prueba alguna que controvierta su idoneidad, es que conservan su valor probatorio pleno.

120. Ahora bien, no pasa inadvertido que la actora señala que desconoce las firmas plasmadas en los oficios y en los recibos de acuse y que incluso presentó una denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Oaxaca.

121. Sin embargo, hasta la fecha, se advierte que en las pruebas supervenientes presentadas por la misma ciudadana, mediante oficio AEI./SUBDI/0309/2021 de treinta de noviembre, los agentes estatales de investigación manifestaron al Agente del Ministerio Público de la Mesa III del Sistema Adversarial, adscrito a la Vicefiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción que en esa misma fecha se habían constituido en las oficinas del Palacio Municipal donde se entrevistaron con la Presidenta y les manifestó que por el momento no contaban con cada uno de los documentos que fueron solicitados pues tenía que recabarlos en cada una de las áreas del Municipio.

122. En ese sentido, se concluye que aún no existe un dictamen o resolución emitida por la autoridad competente donde se tenga un pronunciamiento en relación a lo denunciado por la promovente, por tanto, dicha pruebas son las que prevalecen y tienen valor probatorio pleno.

123. Bajo esa tesitura, en el caso, la renuncia presentada por Gabriela Adriana Díaz Pérez no se considera suficiente para

SX-JRC-535/2021 Y ACUMULADOS

tenerla por separada del cargo como Tesorera Municipal del Ayuntamiento, pues existe evidencia de que la aludida ciudadana siguió prestando sus servicios como funcionaria pública del Ayuntamiento.

124. De igual forma, no pasa inadvertido que el Tribunal responsable no dio valor probatorio pleno a las imágenes presentadas por la promovente donde señaló haber devuelto el dinero por el pago recibido de sus dietas, pues las mismas tienen el carácter de técnicas.

125. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las pruebas técnicas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

126. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”²⁷.**

127. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en un prueba técnica -ya sean videos o fotografías- ofrecida dentro de

²⁷ Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

128. Consecuentemente, se comparten las consideraciones realizadas por el Tribunal responsable al no haber existido otros elementos aportados por la promovente para que fueran concatenados con las imágenes que presentó donde aduce haber realizado la devolución de las dietas pagadas.

129. Máxime que, la supuesta devolución del dinero que recibió la promovente por concepto de sus dietas fue realizado hasta el dieciséis y dieciocho de junio, es decir, en fechas posteriores a la jornada electoral y no así, de manera inmediata a la fecha en que recibió los depósitos en los meses de marzo y abril.

130. Por tanto, se concluye que el Tribunal local sí llevó a cabo una debida valoración del caudal probatorio, con el cual llegó a la determinación de que la ciudadana impugnada es inelegible, pues siguió ejerciendo el cargo en su calidad de servidora pública como Tesorera Municipal del Ayuntamiento.

131. Finalmente, dado el sentido de la presente ejecutoria se considera innecesario llevar a cabo el estudio de los planteamientos de los partidos políticos, toda vez que éste resulta favorable a sus pretensiones.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

132. Como resultado de todo el estudio precedente, esta Sala Regional determina que al resultar infundados los planteamientos de agravio formulados por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, en términos de los artículos 84, apartado 1, inciso a), y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

133. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

134. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a los partidos actores en las cuentas de correo señaladas en sus escritos de demanda y **personalmente** a Gabriela Adriana Díaz Pérez por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **mediante oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** a los terceros interesados y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 26, apartado 3, artículo 27, apartado 6, artículo 28, artículo 29, apartados 1, 3



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-535/2021 Y
ACUMULADOS**

inciso c) y 5, artículo 84, apartado 2, y artículo 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98, 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.